

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y CONFLICTO ARMADO INTERNO: UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

RESPONSIBILITY OF THE STATE AND INTERNAL ARMED CONFLICT: AN ANALYSIS FROM THE CONSTITUTIONAL COURT OF COLOMBIA

Fecha de recepción: 23 de enero de 2020 | Fecha de aceptación: 16 de agosto de 2021

Andrés Felipe RONCANCIO*, Henry RONCANCIO G** y Mariana RESTREPO***

Resumen

Colombia, con sus claros antecedentes e historia de Conflicto Armado Interno, ha debido soportar sus nefastas consecuencias, presenciando de manera directa el flaqueo de la estabilidad de sus instituciones, y el resultado de un universo de víctimas que no estaban en el deber de soportar dicha condición a consecuencia del conflicto armado. Con esto, es de resaltar el papel proactivo en cabeza de la Corte Constitucional, pues a partir de sus fallos, desde un punto de vista hermenéutico puede extraerse su preocupación por reconocer el Conflicto Armado, sus consecuencias, y las víctimas que este deja a su paso, aun sin que existiera un reconocimiento formal del Conflicto en Colombia. De allí viene su llamado constante al ejecutivo como el primer obligado para buscar salidas a la situación de conflicto y a su vez de dotarse de los instrumentos necesarios para alcanzar y asumir los retos que supone construir la paz. Con todo esto, el tratamiento por parte de la Corte Constitucional de los hechos que se circunscriben en el marco del Conflicto Armado Interno se fragmenta

Abstract

Colombia, with its clear background and history of Internal Armed Conflict, has had to bear its disastrous consequences, directly witnessing the weakening of the stability of its institutions, and the result of a universe of victims who were not in the duty to bear such condition as a result of the armed conflict. With this, it is worth highlighting the proactive role of the Constitutional Court, since from its rulings, from a hermeneutical point of view, its concern to recognize the Armed Conflict, its consequences, and the victims that it leaves behind can be extracted. step, even without a formal recognition of the conflict in Colombia. From there comes his constant call to the executive as the first forced to seek solutions to the conflict situation and in turn to equip itself with the necessary instruments to reach and assume the challenges that building peace entails. With all this, the treatment by the Constitutional Court of the facts that are circumscribed within the framework of the Internal Armed Conflict is fragmented into two; prior to the Legislative Acts promoted

en dos; previamente a los Actos Legislativos promovidos por el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos; y posterior a ellos.

by the Government of former President Juan Manuel Santos; and after them.

Palabras clave: Constitucionalismo, supremacía constitucional, rigidez constitucional y garantía jurisdiccional.

Keywords: Constitutionalism, constitutional supremacy, constitutional rigidity and jurisdictional guarantee.

* Candidato a Doctor en Derecho, Magister en Derecho Público, Abogado, Docente Investigador de la Institución Universitaria de Envigado, Líder de la Línea en Derecho Administrativo, Estructura y Funcionamiento del Estado del Grupo de Investigación de Auditorio Constitucional. Investigador Asociado- Colciencias. correo: afroncancio@correo.iue.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>

** Doctorando en Derecho, Magister en Educación y Desarrollo Humano, Abogado, Vicerrector de Docencia de la Institución Universitaria de Envigado. Correo: Henry.roncancio@iue.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4651-873X>

*** Auxiliar de investigación. Estudiante del programa de Derecho. Miembro del semillero auditorio constitucional. correo: mrestrepo@correo.iue.edu.co Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>

SUMARIO: I. Introducción. II. Responsabilidad del Estado. III. Rastreo jurisprudencial. IV. Reconocimiento constitucional. V. Conclusiones. VIII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del Conflicto Armado Interno en Colombia se han adelantado numerosas discusiones que van desde cómo sus dinámicas han afectado significativamente a gran parte de la población, hacia debates de algunos sectores que afirman que por el contrario Colombia no ha presenciado un Conflicto Armado Interno-en adelante CAI- sino que solo se ha visto expuesta a amenazas terroristas, es entonces como surge la necesidad del ejecutivo de poner de relieve este fenómeno y se le da claridad, en tanto se afirma que evidentemente Colombia ha atravesado un CAI que ha tenido que soportar por más de 50 años y que a su vez ha dejado más de ocho millones de víctimas, lo que permite que se le dé un tratamiento diferente al CAI y se adelanten acciones en pro de asegurar medidas de reparación que satisfagan a las víctimas de forma integral.

Con todo ello, y en el marco del CAI, un órgano que ha brindado aportes valiosos frente al tema y que se ha empeñado por reconocer la existencia palpable del CAI, lo ha sido la Corte Constitucional, demostrando con ello una labor proactiva que a la par con el Consejo de Estado, ha permitido que se tracen líneas lo suficientemente sólidas en las que se reconoce al CAI, evidenciando así como desde una visión más humanista, han puesto como punto focal a las víctimas de las atrocidades del conflicto, procurando con sus fallos, que el Estado intervenga asegurando con ello márgenes de seguridad para las víctimas y procurándoles medidas de reparación que van desde la verdad hasta medidas de satisfacción y no repetición, apartándose así de la noción de una justicia retributiva que además supere la esfera de lo económico, para darle paso a una justicia restaurativa que contemple diferentes escenarios para que las víctimas alcancen un estado lo más similarmente posible al que se encontraban antes de padecer las consecuencias del CAI.

Así, la Corte Constitucional, se ha esforzado por trazar una línea de la que se extrae el deber del ejecutivo como aquel que fácticamente está en capacidad para conjurar los momentos de CAI, sin embargo, y muy a pesar de ello, dicho llamado por el guardián constitucional no fue acatado por todos, de modo que lamentablemente, el ejecutivo comprendido entre (2002 - 2010) calificaba las acciones de conflicto como meras amenazas terroristas, logrando con ello el desligue de cualquier tipo de responsabilidad que se pudiera generar

extracontractualmente al Estado y cerrándole el paso con ello a cualquier salida negociada al CAI.

Esta negación entonces a las situaciones de conflicto, y por el contrario delimitarlas a través de amenazas terroristas, más allá de significar una disputa conceptual, implica desconocer de manera mediata una serie de elementos que demuestran que Colombia sí se ha visto enmarcada a la luz del Derecho Internacional, como un Estado con presencia de CAI, conforme a lo consagrado en el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, (buscar cuándo se aprueba exactamente) que regula lo que conciernen a los conflictos armados de carácter no internacional, lo que hace evidente que en Colombia sí ha habido confrontaciones que se enmarcan perfectamente dentro de un CAI, y por lo tanto:

sí ha habido conflictos en los que el Estado ha optado por una salida negociada o por la búsqueda de alternativas políticas, es decir, que hay una larga tradición de reconocimiento de la existencia de una confrontación armada derivada de motivaciones políticas.¹

Es a partir de ello que el presente se propone a analizar a través de lo que se conoce como responsabilidad extracontractual del Estado, los márgenes de responsabilidad que son atribuibles al Estado frente a hechos acaecidos durante situaciones de CAI, resultado de un ejercicio hermenéutico de las sustentaciones que sobre ello se haya planteado la honorable Corte Constitucional, logrando con ello sistematizar un número de sentencias que van desde el año 1995 hasta el año 2019, identificando así las variaciones que puedan haber frente al objeto de estudio a través del tiempo, debido a la diferencia contextual.

II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con todas las dinámicas que comprende el constitucionalismo, en Colombia, a la luz de la Constitución de 1991, la responsabilidad extracontractual del Estado se ve renovada, pues ya esta figura no se ve marcada por la influencia del derecho privado como lo era tradicionalmente, y además trae consigo una novedad, lo cual es un nuevo criterio bajo el cual se medirá la responsabilidad extracontractual del Estado; el daño antijurídico, consagrado formalmente en el artículo 90°, expresado así:

¹ Juan Gonzalo Betancur B., *Conflicto Armado Interno vs. amenazas terroristas: la disputa por un concepto*, 24 Reflexión Política, 72 (2010). <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/1272/1192>

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.²

Sin embargo, y a pesar de que explícitamente el artículo previamente citado no otorgue claridad o precise con exactitud a qué se refiere con daño antijurídico, doctrinalmente este ha sido definido como aquel que no se está en el deber jurídico de soportar, convirtiéndose así, en un elemento inherente para que pueda configurarse la responsabilidad del Estado, junto con otra condición, “que dicho daño sea imputable a una persona de Derecho Público.³ A su vez, el Consejo de Estado ha manifestado que, si bien se configura el daño antijurídico, deberá ser de conocimiento que:

En cada caso, lo que debe examinarse es si por las condiciones que revista el daño antijurídico este se puede considerar como un acentuado y singular desequilibrio anormal de las cargas públicas que deben ser asumidas por los administrados entendiéndose como normal aquella carga que es ordinaria a la vida en sociedad (Consejo de Estado, 2017).⁴

Otro de los elementos que constituyen el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo será el título de imputación, el cual consiste en aquel régimen bajo el cual se encasillará la responsabilidad del Estado, podrá serlo de naturaleza subjetiva, es decir, que cabría -la falla del servicio- u objetiva; conteniendo -el daño especial y el riesgo excepcional-.

Es entonces, como el encargado de explicar todo lo que se enmarca en la responsabilidad extracontractual del Estado, ha sido el honorable Consejo de Estado, quien usualmente definía los casos de responsabilidad, cualquiera que fuera la naturaleza bajo el título de imputación de la falla del servicio, no en vano, este era reconocido como el título de imputación por excelencia. En consecuencia, frente a las dinámicas que trae consigo un CAI y el exceso de cargas que debe ser soportado por la población que resultase víctima, el Consejo de Estado, comienza por adaptarse a las circunstancias y el cambio se hace notable, al empezar a incorporar en el tratamiento de los hechos ocurridos durante CAI, que le fueran atribuibles al Estado, los títulos de imputación de carácter objetivo.

² Constitución Política de Colombia, [C.P.] art. 90.

³ Rachid Farid Nader Orfale, *Evolución jurídica de la responsabilidad extracontractual del estado en Colombia*, 15 ADVOCATUS, (2010).

⁴ Consejo de Estado [C.E.] [State Council], Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, junio 20, 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia 00595/17, Consejo de Estado [C.E.], (Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)) (Colom.).

Así, en materia de CAI, el Consejo de Estado, en un primer momento dirigía sus argumentos hacia la falla del servicio, título de imputación por excelencia, encasillando la mayoría de los hechos ocurridos en conflicto bajo este título, sin embargo, con el paso del tiempo, el uso subsidiario que les solía corresponder a los títulos de carácter objetivo, -daño especial y riesgo excepcional- empieza a cobrar relevancia, pues con la intención de paz y de buscar salidas negociadas al CAI, por parte del Gobierno (2010-2018), sumado a la incorporación constitucional de los artículos transitorios para la terminación del CAI, el marco jurídico del Acuerdo, entre otros, resulta para el Consejo de Estado, atendiendo al contexto y al panorama claro en ese entonces de negociación, no solamente una remisión más constante a los títulos de carácter objetivo, sino que lo lleva a plantearse que:

Bajo un escenario de terminación del conflicto armado interno y el logro de una paz estable y duradera, el título de imputación de riesgo excepcional por los daños ocurridos en el marco de dicho conflicto podría superarse por razones de orden jurídico y político.⁵

Es decir, se está en presencia de un avance notable en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, pues dadas las circunstancias se hace palpable la posibilidad de que frente a los hechos ocurridos en el marco del CAI, y frente al régimen que rige la responsabilidad del Estado, un título de imputación de carácter objetivo sea superado por razones de diversas índoles, donde se asume que en el contexto de un tránsito hacia la paz la población ya no estará sometida a las exorbitantes cargas que en un momento tuvieron que soportar, de igual modo, el éxito o no de esta tesis se evidenciará prospectivamente.

Finalmente, todo lo que representa la responsabilidad del Estado y ya esbozados los elementos que la constituyen, se procede a plasmar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tomando como referente temporal, desde el año 1995 y subsiguientes, para concluir con el año 2019, donde se haya trabajado los temas que ocupan la atención central del presente: CAI y responsabilidad extracontractual del Estado, con todo lo que conllevan. Se reconoce, además, que a pesar de ser el Consejo de Estado quien se ocupa del régimen de responsabilidad del Estado, suscita el interés para este caso la postura de la Corte Constitucional, con el fin de analizar la discusión desde otro enfoque.

III. RASTREO JURISPRUDENCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL

Ya expuesto brevemente las posturas del Consejo de Estado, se procede a hacer un análisis jurisprudencial pero ya a partir de la Corte Constitucional y sus sentencias, en las cuales los argumentos centrales aborden los conceptos claves del presente, tales como el CAI, la responsabilidad extracontractual del Estado, y

5 *Ibíd.*

la posición de las víctimas, para ello se sistematizarán las sentencias expedidas a partir del año 1995, hasta el año 2019, con el fin de dar cuenta la postura de la Corte Constitucional.

1. 1995-2000

En lo que concierne a este lapsus de tiempo, se recalca la obligatoriedad del DIH, a todo Estado que se encuentre en situación de CAI, aun sin que los Estados hayan ratificado los tratados correspondientes. Es decir, se hace un llamado a los actores irregulares de un CAI en determinado Estado a que respeten las normas mínimas de humanidad y que no desconozcan el principio de distinción, pues: “la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen.”⁶

Es importante también, que se afirma que bajo el marco de un Estado Social de Derecho, negar la presencia de un CAI, es negar la premisa misma de dicha forma de organización política, puesto que el hecho de que estalle un CAI, es en últimas inevitable, por ello “en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución.”⁷

Asimismo, en una intervención que hace Ciro Angarita Barón, en sentencia C-225/1995, hace un llamado a defender la constitucionalidad del protocolo II, adicional a la Convenios de Ginebra, que, debido a su carácter supraconstitucional, deberá entenderse como incorporado automáticamente, y a su vez, respecto del DIH, manifiesta que:

No es otra cosa que la codificación del núcleo inderogable de normas mínimas de humanidad que rigen en los conflictos armados y que como tales constituyen un valioso instrumento jurídico para lograr la efectividad plena del principio de la dignidad humana aun en las más difíciles y hostiles circunstancias, vale decir, precisamente cuando es objeto del más abierto desafío a su vigencia y concreción.⁸

Es en efecto, un aporte de sumo valor, que resignifica la manera en como varios sectores de la doctrina consideraban que operaba el DIH, pues se sostenía que era solo en caso de que el mismo Estado o terceros Estados reconocieran el estado de beligerancia de los actores. Con esto se recalca entonces la vinculatoriedad del DIH sobre el orden interno, aún sin que formalmente se hablara o se reconociera la existencia del CAI en Colombia.

6 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], mayo 18, 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-225/95, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

7 *Ídem.*

8 *Ídem.*

En sentencias posteriores se sigue reconociendo la “presencia cierta de grupos armados”⁹ al igual que “la existencia indudable, palpable y probada del conflicto armado”¹⁰ y así, se reconoce las exorbitantes cargas a las que deben someterse los territorios más golpeados por el CAI, donde se expresa que las cargas impuestas no resultan de ninguna manera razonable, y por lo tanto afirma que “no debe perderse de vista que uno de los fines esenciales del Estado es precisamente el de proteger la vida de sus integrantes -principal e ineludible objetivo de la organización política-”¹¹.

2. 2000-2005

En sentencia C-048/2001, se presentan los dos tipos de soluciones a los que Colombia ha recurrido para hacer frente a su historia de conflicto: el ejercicio de la guerra, o por el contrario, las soluciones políticas a través del diálogo, en ese sentido se manifiesta en el sentir de la Corte su inclinación por la última solución, puesto que es lo “que más se acerca a la filosofía que inspira el texto superior”¹². Con todo esto, se defiende a la Constitución Política, como un verdadero instrumento de paz, ya que es en ese sentir, que las salidas negociadas al CAI, se constituyen como “un camino que necesariamente hay que recorrer para lograr una vigencia efectiva de los derechos humanos en Colombia”¹³.

Así, en sentencia C-048/2001, se hace nuevamente evidente el papel proactivo de la Corte no solo al reconocer que en Colombia verdaderamente existe un CAI que para ese entonces contaría con 36 años de vigencia, sino, al dotar al legislador de la suficiente discrecionalidad para que este escoja los mecanismos tendientes a la solución del CAI en Colombia. La Corte Constitucional al respecto, manifiesta:

Resulta un lugar común afirmar que en Colombia existe un conflicto armado que se ha desarrollado desde hace varias décadas, frente al cual los órganos políticos han intentado buscar soluciones de distinta índole. De hecho, la configuración de los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica obedece a diferentes concepciones frente al conflicto y a una heterogeneidad de visiones en relación con las soluciones.¹⁴

9 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], abril 21, 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia SU-256/99, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

10 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], febrero 3, 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C-040/97, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

11 *Ibidem*

12 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], enero 24, 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-048/01, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

13 *Ibidem*

14 *Ibidem*

Ya para eso del 2002, empiezan a plasmarse de manera más recurrente las consecuencias producto del CAI, teniendo entre las principales el lograr una desestabilización social, económica, y por supuesto política, pues “ese conflicto ha implicado un alto costo humano, social, económico y político; ha condicionado la convivencia de los colombianos en ya varias generaciones; ha implicado restos institucionales”¹⁵

A su vez, se sigue recalcando el rol que juega el DIH en los conflictos internos, que procura la humanización de este, donde se deja en claro el principio de distinción, es decir, su procura porque se proteja especialmente a “la población civil ajena a las confrontaciones y estableciendo límites a los procedimientos bélicos”.¹⁶ Sin embargo, para la Corte se presenta una disyuntiva, pues el CAI por el que ha atravesado Colombia, con todo y sus consecuencias han desbordado y desconocido las normas del DIH, en el momento en que la población ajena al conflicto llega a padecer sus consecuencias

Por ello, y a pesar del carácter supraconstitucional del DIH, debido a su prevalencia frente al orden jurídico interno, para la Corte el hecho de que los actores del CAI pasen de largo las reglas del DIH, “evidencia la vulnerabilidad institucional y civil ante los ataques de grupos armados irregulares y genera un estado de inseguridad e intranquilidad públicas que constituyen la negación del orden público como supuesto de equilibrio social”¹⁷

Se extrae entonces del constante y reiterado llamado de la Corte Constitucional al respeto de las reglas del DIH, una preocupación que pone de centro a las víctimas del CAI, consagrándoles medidas de protección, de modo que:

El respeto de las reglas del derecho internacional humanitario es un imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los individuos que son afectados por el conflicto armado.¹⁸

El año 2005 es un antecedente importante en materia de víctimas (Ley de Justicia y Paz) y sus derechos, donde se contempla y esto puede resultar muy importante en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, que las víctimas no pueden entenderse reparadas exclusivamente en la medida en que se subsanen económicamente, sino que, estas poseen el deber legítimo de acceder a derechos tales como la verdad y la justicia, superando las tesis basadas en la mera retribución del ilícito, en ese sentido los derechos de las víctimas con el pasar del tiempo se van reconfigurando y perfeccionando.

15 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], octubre 2, 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-802/02, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

16 *Ídem.*

17 *Ídem.*

18 *Ídem.*

Con esta posición, resulta coherente la línea que ha seguido el Consejo de Estado, y que como aquí ya se dijo, llega a un momento en el que la conducta de quien cometiera el daño no tendría tanto peso como el que resultase afectado por determinado daño, es decir, pasa a ser la víctima el centro de atención y, por ende, un sujeto de especial protección con unas necesidades que habrán de satisfacerse con diversos mecanismos. Por ello se toma como modelo las formas de reparación a partir del derecho internacional: la restitución, la indemnización, la rehabilitación; y la satisfacción y garantías de no repetición, formas de reparación que convergerán entre sí para proporcionar una reparación verdaderamente integral.

Así, en sentencia C-979/2005, se plantea a la justicia restaurativa como una alternativa a la justicia retributiva, ya que esta daba lugar a suficientes vacíos como para que desconociendo “la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario . Así, para la Corte Constitucional:

El modelo de justicia restaurativa parte de la premisa de que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño. Su enfoque es cooperativo en la medida que genera un espacio para que los sujetos involucrados en el conflicto se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan de reparación del daño causado que satisfaga intereses y necesidades recíprocos.¹⁹

3. 2005-2010

A partir de este momento se continúa fortaleciendo la tesis bajo la cual, las víctimas ocupan el centro de preocupación, lo que significa que lo que es esencial a la luz del Consejo de Estado, también lo es para la Corte Constitucional, es decir, ambos reconocen a las víctimas como sujetos que requiere especial protección en virtud de la exclusión que debieron soportar y su situación de extrema vulnerabilidad, es por ello que “las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia”.²⁰

Es por ello, que la Corte Constitucional traza unos lineamientos cuando de atención a las víctimas se trata, donde establece que cualquier disposición que consagre derechos fundamentales a favor de ellas, desde un plano hermenéutico deberá aplicarse la interpretación más favorable, esto debido a que:

¹⁹ Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], septiembre 26, 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-979/05, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

²⁰ Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], diciembre 14, 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-1094/07, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

las normas que buscan conjurar la situación de las víctimas en Colombia debe ser objeto de una interpretación teleológica y sistemática a la luz de los principios generales que la inspiraron, de las normas constitucionales y de las disposiciones que conforman el Bloque de Constitucionalidad, pues sólo de ese modo se logra realizar la interpretación más favorable, con el fin de conseguir una protección adecuada de las víctimas.²¹

En sentencia T-085/2009, se sigue la línea de las víctimas como sujetos de especial protección, y, por vez primera en el análisis realizado se observa cómo es entendida la reparación como un derecho fundamental, significando una resignificación de los derechos de las víctimas, un derecho que se efectuará independientemente del enjuiciamiento del victimario, así lo expresa la Corte

La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.²²

Con todo esto, lo que se destaca es el reconocimiento de que de la condición de víctima se derivan unos derechos fundamentales que le imponen al Estado la obligación de satisfacer, es decir, el Estado deberá dotarse de mecanismos o recursos que propendan por alcanzar la reparación de las víctimas de manera completa, en otras palabras:

La víctima tiene derecho a un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos eficaces e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional.²³

Así, en sentencia T-045/2010, se encuentra una particularidad, y es que con todo lo que constituye los derechos de las víctimas, surge el acompañamiento psicosocial, como un derecho, que deriva de las serias afectaciones a la salud mental y a la integridad que hayan padecido las víctimas producto de las sistemáticas

21 *Ídem.*

22 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], febrero 16, 2009, M.P. Jaime Araújo Rentería, Sentencia T-085/09, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

23 *Ídem.*

violaciones a sus derechos humanos, es decir, con esto se redirecciona la idea de una mera indemnización pecuniaria para darle paso a medidas de reparación que se ocupen de diversos aspectos que le produzcan a la víctima una superación del estado de exclusión y vulneración que en algún momento tuvo que padecer.²⁴

Esto en materia de responsabilidad extracontractual del Estado resulta de sumo valor, pues es una tesis fácilmente aplicable a lo que se conoce como perjuicios inmateriales, que ha sido sustentada por el Consejo de Estado como “un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales”.²⁵ De lo que se extrae que la condición de víctima, para este caso, en el marco del CAI, exige acciones específicas por parte del Estado en la prestación de servicios que subsanen no solo los daños materiales, sino, los que son de categoría inmaterial.

Finalmente, para concluir con este periodo, bajo la premisa del Estado Social de Derecho, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con su visión cuantitativa del Estado Social de Derecho; el Estado interventor, se entiende que el Estado se convierte en acreedor de unos objetivos que garanticen una vida digna en la mayor medida de lo posible, procurando por satisfacer márgenes materiales de igualdad, equilibrando el desnivel que puede haber entre quienes han sido víctimas y quienes no, al procurar dejar a la víctima en condiciones lo más similarmente posibles a las que se encontraba antes de acaecido el daño. En palabras de la Corte

El hecho de que Colombia sea un Estado Social de Derecho le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, que resulta –en consecuencia- vinculante para las autoridades, quienes deben guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo.²⁶

4. 2010-2015

Para este periodo sale a relucir la importantísima Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de

24 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], febrero 2, 2010, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-045/10, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

25 Consejo de Estado [C.E.] [State Council], Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, agosto 28, 2014, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia 01063/14, Consejo de Estado [C.E.], (No. 32988) (Colom.).

26 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], op. cit., nota 23.

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”,²⁷ en tanto le concierne a las víctimas específicamente del CAI, significando con ello un avance para el reconocimiento de sus derechos como víctimas, al preocuparse por dar a conocer quiénes pueden considerarse víctimas del CAI, así lo hace en el artículo 3° y por dar a entender que se da bajo un contexto de justicia transicional, esto significa para las víctimas que “sus derechos no se restringen a la sola reparación económica, sino que abarcan aspectos más amplios, en concreto todos los que se derivan de la verdad, la justicia y la reparación en relación con los hechos victimizantes”²⁸.

En ese sentir, frente a la delimitación de víctimas que ofrece el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se tiene, a las víctimas directas, y a su vez a las víctimas indirectas, ambas no gozarán del mismo tratamiento ni de los mismos derechos en tanto el grado de afectación no ha sido el mismo, lo que genera un trato normativo diferencial, ya que “en lo atinente a las víctimas indirectas, existe autonomía del legislador para establecer quiénes se considerarán como tales y cuál será el alcance de sus derechos, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad”.²⁹

En sentencia SU-254/2013, se extraen consideraciones significativas para el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado, puesto que se establece que tanto desde un punto de vista judicial o administrativo, las autoridades deberán garantizar a las víctimas una reparación integral, pues tanto una como la otra “debe incluir una perspectiva de género; debe haber una flexibilización de la carga de la prueba y, en cuanto al orden para proporcionar la atención, éste debe obedecer al grado de vulnerabilidad, entre otros.³⁰ Bajo esta idea, el concepto de reparaciones transformadoras empieza a desarrollarse, a lo que Saffon & Uprimny sostienen que abordar este concepto:

Se trata en esencia de mirar a las reparaciones no sólo como una forma de justicia correctiva, que busca enfrentar el sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus familiares por los hechos atroces, sino también como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que, como en el caso colombiano, pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia.³¹

27 Ley 1448/11, junio 10, 2011, Diario Oficial [D.O.] (Colom.).

28 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], febrero 8, 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia C-052/12, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

29 *Ibidem*

30 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], abril 24, 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia SU-254/13, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

31 Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ] & Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad [DeJusticia], *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, 34 (2009).

Nuevamente en sentencia SU- 254/2013, la Corte se esfuerza por tener de presente los pronunciamientos del Consejo de Estado que han sido reiterados en materia de responsabilidad del Estado en el marco del CAI, de manera que se llega al punto en común de que frente a las vulneraciones acaecidas en momento de conflicto, se genera para el Estado una doble responsabilidad; i) prevenir los hechos, y atender a los llamados de la población cuando esta se sintiera amenazada y ii) si no fue posible prevenir que se produjera el hecho, deberá brindar atención a las víctimas “con el fin de que puedan reconstruir sus vidas.”³²

Finalmente, se encuentra algo de suma importancia, y es la connotada diferencia que la Corte Constitucional plasma a partir de lo que también ha manifestado el Consejo de Estado, pues afirma que jurídica y conceptualmente hay una diferencia notoria cuando de responsabilidad del Estado se trata, de la reparación por vía administrativa o la reparación vía procesos judiciales, pues la primera se basa en el principio de solidaridad, y la segunda en el principio de responsabilidad del Estado, consagrado constitucionalmente en el artículo 90°, sin embargo y a pesar de la marcada diferencia, ambas hallan su punto de encuentro en la siguiente premisa:

El Estado como garante de la vida, honra, bienes y de los derechos fundamentales de los ciudadanos –art.2 CN-, se encuentra en la obligación de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y cuando esos derechos son transgredidos de manera continua, sistemática y masiva, es necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, y a la reparación, de conformidad con las obligaciones constitucionales e internacionales en la materia.³³

5. 2015-2019

Este periodo sin duda es crucial, pues abarca el fin de las negociaciones con el actor irregular del CAI, las FARC-EP y comprende un momento en el que se van integrando constitucionalmente los artículos transitorios producto de estas dinámicas de cese al conflicto, en ese sentido en sentencia C-699/2016, se hace el llamado a que los Actos Legislativos adelantados para la conjuración del conflicto, gocen de legitimidad popular, ya que “si bien puede requerir significativas transformaciones en nuestro ordenamiento jurídico, no puede hacerse a costa de una ruptura de ese consenso fundamental.”³⁴

32 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 25.

33 *Ídem.*

34 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], diciembre 13, 2016, M.P. María Victoria Calle

Se sigue, que con la implementación de los Actos Legislativos que trazan marcos jurídicos para la solución del CAI y la construcción de una paz estable y duradera, no se están desconociendo los otros recursos que haya trazado en diferentes momentos el legislador para conjurar las situaciones del CAI, sino, que presenta instrumentos quizá más acordes al contexto para tratar al CAI, y a su vez asume nuevos retos en materia de construcción de paz que quizás antes no eran contemplados, así, a la luz de la Corte Constitucional:

El fin de estas reformas no es cerrar, restringir o dificultar los cauces institucionales antes previstos para implementar políticas de terminación del conflicto sino, por el contrario, abrir umbrales que en el marco de la Constitución suministren más y mejores opciones para la superación del conflicto armado y el tránsito hacia la paz.³⁵

Para el año 2017, se sigue lo que ha sido reiterado, y es el deber del Estado que se deriva de su forma de organización, que, en tanto desde un punto de vista cualitativo, como estado social y democrático de derecho, lo hacen acreedor de unas garantías que deberá proporcionar a la sociedad para que estas alcancen márgenes mínimos de vida digna, es así como la Corte sostiene que en el marco del CAI para el Estado se generan dos deberes especiales: i) “el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario” y ii) “el de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”.³⁶

Además, se reconoce que todo lo que se dio a través de las negociaciones y la suscripción del Acuerdo Final, se pensó en pro de las víctimas y sus derechos, es decir, la tesis según la cual la víctima es el punto más importante se refuerza, los esfuerzos por alcanzar el valor superior de la paz se hacen en procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas, en ese sentido, la Corte Constitucional manifiesta que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, surge con el fin de ponderar de manera efectiva los derechos de las víctimas pues no son más que su principal prioridad, es por ello que constantemente la Corte ha recalcado “el deber del Estado de respetar y proteger los derechos de las víctimas en razón de la centralidad que adquieren en la justicia transicional”.³⁷

Correa, Sentencia C-699/16, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

35 *Ídem*.

36 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], noviembre 14, 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia C-674/17, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

37 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], julio 4, 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C-071/18, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

Finalmente, para el año 2019, la jurisprudencia constitucional continúa siendo reiterativa frente a el tema de las víctimas y las sigue abordando como sujetos de especial protección que por tanto tienen el derecho a gozar de garantías mínimas, de allí que se destaque como uno de los instrumentos más importantes a la Ley 1448 de 2011,³⁸ con las medidas que comprende -restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición-, pues en materia de derechos de las víctimas, su principal enfoque consiste garantizar una reparación verdaderamente integral, especialmente en escenarios de transición, pues como lo ha dicho la Corte en numerosas ocasiones y como lo hizo en sentencia T-129/2019:

El derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.³⁹

IV. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

156

RIDP
Revista Internacional de Derecho Público

Con todo lo que conlleva los procesos de constitucionalización, para reconocerlos, habrá de saberse que no podrá sustraerse la comprensión del concepto -constitucionalización- como la mera introducción de una Constitución a un ordenamiento que no la poseía, pues es una idea que deja mucho por fuera, sino que habrá que abordarlo desde otras perspectivas que permitan explicarlo en su complejidad, pues “este pretende construir postulados diferentes al positivismo jurídico desde el campo ideológico, teórico y metodológico”.⁴⁰ Por ejemplo Guastini, sostiene que al hablar de constitucionalización habrá de saberse que se está en presencia de un ordenamiento que se está impregnando de las disposiciones constitucionales con todo y sus aportes dogmáticos, ya que una Constitución no puede entenderse exclusivamente como un cuerpo normativo,⁴¹ pues es sabido que esta “presupone un cuerpo político articulado y complejo formado por cuerpos distintos, por equilibrios y proporcionalidad entre los distintos poderes que coexisten al mismo tiempo.”⁴²

Así, al hablar de constitucionalización, un aporte que no puede dejarse de lado,

38 Ley 1448/11, *op. cit.*, nota 23.

39 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], marzo 22, 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia T-129/19, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

40 Gustavo Medinaceli Rojas, *La aplicación directa de la Constitución*, 29 (Universidad Andina Simón Bolívar, 2013).

41 Riccardo Guastini, *Sobre el concepto de la Constitución*, 1 Cuestiones constitucionales, 164 (Miguel Carbonell Sánchez trad., 1999).

42 Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales*, 18, (Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira trads., Trotta, 2009).

son las condiciones plasmadas por Guastini, para hablar de constitucionalización, atendiendo a ciertos criterios de graduabilidad, es decir, condiciones que permitirán identificar cuando se está en presencia de un ordenamiento constitucionalizado, para ello, las condiciones que aquí conciernen son: 1) una constitución rígida, 2) la fuerza vinculante de la Constitución y 3) aplicación directa de las normas constitucionales.

En primer lugar, la existencia de una Constitución rígida es una condición necesarísima para poder hablar de constitucionalización, puesto que se deja de lado la idea de Constitución como conjunto de normas y se adoptan nuevas tesis que la enriquecen, dotándola de un blindaje especial contra cualquier tipo de transformación o reforma arbitraria, es decir, ya no se está en presencia de posturas extremadamente legalistas donde la ley ocupaba el punto máximo de cualquier ordenamiento, sino que es trasladada por la Constitución y sus disposiciones vinculantes, en ese sentido “el término “Constitución” denota no ya una organización política cualquiera, sino una organización política liberal y garantista. La Constitución es concebida aquí como límite al poder político”.⁴³

Seguidamente, se tiene la fuerza vinculante de la Constitución, de donde se extrae que deberá existir un tribunal que se encargue por velar por la protección de las disposiciones constitucionales, y que a su vez, cuando esté en presencia de disposiciones que vayan en contravía de la Constitución, cumpla con el deber de inaplicarlas. Por otro lado está la aplicación directa de las normas constitucionales, de modo que las disposiciones constitucionales tienen una naturaleza vinculante, ningún operador jurídico podrá desconocer lo que ella contempla, y al contrario deberá reconocerla como la ruta de navegación para orientar su actuar. Lo anterior se sustenta constitucionalmente en el artículo 4° que expresa lo siguiente:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.⁴⁴

Ya esbozadas de manera somera las condiciones que nos conciernen, se sabe que la Corte Constitucional ha adoptado los aportes doctrinales de Guastini, de modo que las condiciones que él plantea han sido discutidas en numerosa jurisprudencia, por eso, resultó congruente exponerlas, pues se acopla al objeto

43 Riccardo Guastini, La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano en Neoconstitucionalismo, 163 (Miguel Carbonell Sánchez coord., Trotta, 2003).

44 Constitución Política de Colombia, *op. cit.*, nota 2.

del presente. Esto debido a que en Colombia, el procedimiento para reformar la Constitución también es complejo y requiere a su vez de una dinámica especial a diferencia del de creación de leyes por ejemplo, pero sin duda, cualquier disposición que se integre a la Constitución gozará del carácter vinculante que ya se mencionó, importantísimo en este caso, al hablar de CAI.

Es importante al hablar de CAI, ya que, a pesar de los antecedentes de conflicto que han sido evidentes en Colombia, algunos sectores se encargaban de negarlo y reducían sus esfuerzos a categorizarlo a través de una figura que demandaba un tratamiento totalmente diferente para afrontarlo y dejaba de lado a las víctimas, sin embargo, todos esos esfuerzos por reducir el conflicto a acciones terroristas fueron infructuosos, pues el Gobierno ocupado entre (2010-2018) se ocupó por volver uno de los puntos más importantes de su agenda, el buscar salidas negociadas al CAI, donde tanto actores como víctimas y otros intervinientes participaran para llegar así a un acuerdo final que lograra el cese al conflicto y tuviera como fin la construcción de escenarios de una paz estable y duradera.

En ese sentido, las reformas a la Constitución en Colombia pueden lograrse a través de los llamados Actos Legislativos, que a la luz del artículo 221° de la Constitución política es entendido como “las normas expedidas por el congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales”.⁴⁵ Es así que a través de esa iniciativa, en el periodo (2012-2017) entre las negociaciones y demás, “en paralelo el Gobierno Nacional se dotaba de instrumentos jurídico-políticos que tramitaba el Congreso de la República para darle piso al proceso que se había iniciado.”⁴⁶

Como resultado de todo ese proceso se obtienen los siguientes Actos Legislativos: 01 de 2012: “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”; 01 de 2016; “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”; 01 de 2017: “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”; 02 de 2017: “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”; y finalmente, 03 de 2017: “por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo

45 *Ídem.*

46 Dario Villamizar, *Las guerrillas en Colombia: una historia desde los orígenes hasta los confines*, 60 Estudios Políticos, 370-374 (2017). <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n60a18>.

final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Por último, más que Actos Legislativos, la incorporación de esos artículos transitorios a la Constitución Política no hace más que reivindicar a las víctimas y sus derechos al reconocer que sí hubo un CAI y que por infortunio tuvieron que padecer las consecuencias, es decir, se está en presencia del reconocimiento constitucional del CAI, representando con ello una resignificación a como eran atendidas las dinámicas del mismo, y más importante aún, trazando un punto de partida para las autoridades, para orientarlos en su actuar y sus decisiones, pues son disposiciones que ya no podrán desconocer.

V. CONCLUSIONES

De todo, puede concluirse que los márgenes de responsabilidad del Estado, si bien son desarrollados preferencialmente por el Consejo de Estado, han sido muy a la par con lo que la Corte Constitucional ha argumentado, sosteniendo ambas que cuando alguien padezca las cargas exorbitantes que representa un conflicto, el Estado podrá ser responsable por acción u omisión cuando se configure un daño que no se estaba en el deber jurídico de soportar, o mejor un daño antijurídico. En definitiva, la jurisprudencia constitucional resulta enriquecedora para delimitar los márgenes de responsabilidad del Estado cuando de CAI se trate y a su vez de los derechos de las víctimas, puesto que hay perfecta consonancia entre las posiciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional cuando de víctimas del conflicto se refiere.

También es de destacar el papel que ha jugado la Corte Constitucional en su esfuerzo por reconocer al CAI, sus consecuencias y como a través de ello ha puesto a las víctimas en el centro de las discusiones, así como lo hace el Consejo de Estado, donde ambas coinciden en afirmar la superación de las reparaciones que se redujeran meramente al campo de lo económico por adoptar ‘reparaciones transformadoras’ que aseguren la satisfacción de derechos que cuando se trata de víctimas adquieren la connotación de fundamentales, que en conjunto lograrán un reparación integral, al subsanar los daños causados de índole material e inmaterial.

En ese sentido, para la Corte Constitucional, desde una plataforma cualitativa, es decir, como estado social y democrático de derecho, se generan para el Estado dos deberes fundamentales respecto de las víctimas: i) “el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario”⁴⁷ y ii) “el de asegurar los

47 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 31.

derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”⁴⁸. Y, por otro lado, desde una plataforma cuantitativa, la perspectiva de un Estado interventor está la imposición del Estado a que asegure márgenes de igualdad material a través de recursos ágiles que consiga equilibrar las relaciones de las víctimas del CAI, con aquellos que no lo son, asegurando condiciones de vida dignas para ambos.

Finalmente, las dinámicas del conflicto se dividen en dos momentos, antes y después de su reconocimiento constitucional, generando con ello, vínculos de obligatoriedad para los operadores jurídicos, que como se evidenció con la Corte Constitucional han sido acatados idóneamente por este órgano, representando un papel activo especialmente cuando de atención a las víctimas se trata por su esfuerzo al reconocer a través de sus pronunciamientos la existencia de un CAI, aun cuando formalmente no había sido reconocido, y por exigir al Estado que debido a su grado de responsabilidad, debería asumir retos que estuvieran dirigidos a la construcción de una paz estable y duradera.

VI. REFERENCIAS

160

RIDP
Revista Internacional de Derecho Público

Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ] & Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad [DeJusticia], *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, 34 (2009).

Dario Villamizar, *Las guerrillas en Colombia: una historia desde los orígenes hasta los confines*, 60 Estudios Políticos, 370-374 (2017). <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n60a18>

Gustavo Medinaceli Rojas, *La aplicación directa de la Constitución*, 29 (Universidad Andina Simón Bolívar, 2013).

Juan Gonzalo Betancur B., *Conflicto Armado Interno vs. amenazas terroristas: la disputa por un concepto*, 24 REFLEXIÓN POLÍTICA, 72 (2010). <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/1272/1192>

Maurizio Fioravanti, *Constitutionalism: historical experiences and current trends*, 18, (Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira trads., Trotta, 2009).

Riccardo Guastini, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano en Neoconstitucionalismo*, 49-74 (Miguel Carbonell Sánchez coord., Trotta, 2003).

Riccardo Guastini, *Sobre el concepto de la Constitución*, 1 Cuestiones constitucionales, 164 (Miguel Carbonell Sánchez trad., 1999).

Rachid Farid Nader Orfale, *Evolución jurídica de la responsabilidad extracontractual del estado en Colombia*, 15 ADVOCATUS, (2010).

48 Ídem.